



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE IMAGEN
INSTITUCIONAL, COMUNICACIÓN Y
RELACIONES PÚBLICAS

Boletín No. 43.

Villahermosa, Tabasco; 10 de mayo de 2021.

EL TET RESOLVIÓ 4 RECURSOS DE APELACIÓN.

En sesión pública no presencial, realizada el día de hoy, el Pleno del TET resolvió el recurso de apelación número 35/21 promovido por Mario Alberto Alejo García, consejero representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas en contra del acuerdo CE/2021/36 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

El pleno del TET, acordó confirmar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación al resultar infundados los agravios presentados por el partido actor.

Las magistradas y magistrado acordaron declarar infundado el agravio consistente en el incumplimiento del partido Fuerza Por México a lo establecido en el artículo 56 fracción XII de la ley comicial local.

Ello, porque entre las infracciones previstas en el artículo 336 de la citada Ley Electoral, no se establece el hecho de incumplir con el número mínimo de registros de planilla; por lo que al no encontrarse esta omisión como una infracción, resulta evidente que no le es atribuible las sanciones señaladas por el actor.

Así, a partir de una interpretación sistemática de los artículos citados con anterioridad, se concluye que los candidatos registrados en las diez planillas impugnadas por el partido Redes Sociales Progresistas, son personas que al encontrarse registradas deben gozar del derecho de ser votado, al haberlo adquirido desde el momento de su respectivo registro.

Por otra parte, en cuanto a que Movimiento Ciudadano relegó a la mujer del bloque de votación más alta en Tacotalpa, se acordó tener por infundado el presente agravio, en razón de que el hecho, que el partido Movimiento Ciudadano se quedó sin postulaciones en los municipios de Emiliano Zapata y Tacotalpa, no causa algún agravio a los derechos del Partido Redes Social Progresistas, por el contrario, es el propio partido Movimiento Ciudadano en defensa de los intereses difusos de los derechos político-electorales en su vertiente de voto pasivo de su militancia partidista, quien en determinado momento se vería afectado ante tal determinación.

En cuanto al recurso de apelación número 43/21, promovido por el partido Morena a través de su consejero representante, Jesús Antonio Guzmán Torres, en contra del acuerdo CE/2021/042, emitido por el Consejo Estatal del organismo público local electoral, respecto a la procedencia de la solicitud de sustitución de candidaturas de regidurías, por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, realizada por el Partido de la Revolución Democrática.

Las magistradas y magistrado del TET acordaron confirmar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

Primeramente respecto a la indebida aprobación del registro de la candidata a presidente municipal propietaria de Teapa, Tabasco, puede advertirse que el artículo 192, párrafo 1, fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé que los partidos políticos y coaliciones para realizar la sustitución de candidatos, deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal; y que una vez vencido el plazo solo podrán hacerlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; en este último supuesto solo procederá cuando se dé dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

En el caso bajo análisis, obran en autos dos escritos suscritos por Silvia del Carmen Sánchez Cano y Laura León Cortes, presentados en la Oficialía de Partes del Consejo del Instituto Electoral Local, dirigidos a la presidenta del mismo; mediante los cuales presentaron sus renunciaciones como candidatas al cargo de Presidenta municipal propietaria y suplente por el municipio de Teapa, Tabasco, respectivamente; quienes fueron postuladas por el partido de la Revolución Democrática, mismas que fueron ratificadas en la mencionada fecha.

De lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, requirió al Partido de la Revolución Democrática para que procediera a la sustitución de las candidaturas, presentando el partido el escrito correspondiente ante el Consejo Estatal, quien a través del acuerdo CE/2021/042, aprobó las sustituciones realizadas, al considerar que se cumplieron los requisitos.

Tampoco le asiste la razón a la parte actora al afirmar que el partido de la Revolución Democrática, simuló darle una candidatura a una mujer, quien luego renunció para ceder el espacio a la esposa del candidato que había sido sustituido por paridad de género.

Lo anterior, toda vez que la sustitución que realizó el partido de la Revolución Democrática obedeció al requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, en términos del artículo 192 fracción III de la Ley Electoral; en razón de la renuncia presentada por las candidatas postuladas al cargo de presidenta municipal propietaria y suplente en Teapa, Tabasco.

Finalmente, tampoco le asiste la razón al partido actor, en lo tocante a que resulta indebida la conformación de la planilla de candidaturas propietarias a presidente municipal, síndico y regidor por el principio de mayoría relativa, por estar conformada por personas con relación de parentesco, al ser cónyuges los candidatos a presidente municipal y síndico de hacienda.

Por tanto, el hecho de que los ciudadanos Luciano Vadillo Mollinedo y Fabiola Trinidad Salazar Armengol, resulten ser cónyuges, no vulnera la normativa electoral.

Del recurso de apelación, 30/21, interpuesto por el partido Político MORENA, a través de su representante propietario, a fin de impugnar los Acuerdos CE/2021/035 y CE/2021/037, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el dieciocho de abril, siendo materia de impugnación de dichos acuerdos, la procedencia de las acciones afirmativas en favor de la población indígena postuladas por el PRD para las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

Las Magistradas y Magistrado, acordaron declarar infundados los agravios vertidos por el partido recurrente y confirmar los Acuerdos impugnados.

Al respecto, en lo medular el actor refiere, que se violó el principio de legalidad al aprobar las acciones afirmativas indígenas del PRD por las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en virtud de que éstas no cumplían con el principio de paridad que exigen los artículos 20 y 30 de los Lineamientos establecidos por la responsable en su Acuerdo CE/2020/22, y que por lo tanto, carece de fundamentación y motivación la aprobación de los Acuerdo impugnados.

En ese sentido, se considera que las acciones afirmativas indígenas presentadas por el PRD, cumplen con el fin último de la acción afirmativa establecida en los Lineamientos emitidos por la responsable, ya que dio

entrada a la participación de personas pertenecientes a este tipo de poblaciones para integrarse a las actividades políticas a desarrollarse, y por tanto se garantizan sus derechos político-electorales a este sector de la población a elegir y encontrarse debidamente representados a través de sus candidatas y candidatos, debiendo respetarse la gradualidad de la implementación de estas normativas, máxime que del estudio de las pruebas se desprende que el PRD efectivamente postuló acciones afirmativas indígenas compuestas por mujeres y también por jóvenes, maximizando sus derechos a ser votados y contar con representación popular en los municipios determinados por la responsable con mejor población indígena.

Así también, de las constancias que obran en autos se acreditó que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente su determinación.

En cuanto al recurso de apelación 39/21, promovido por el partido político denominado "Encuentro Solidario" a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal del IEPCT, en contra del acuerdo CE/2021/038 emitido por la autoridad antes mencionada, el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, por el cual omiten las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido promovente en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, del municipio de Centro, Tabasco, así como también la sustitución del registro de las candidaturas de propietarios en la segunda fórmula postulada.

Las Magistradas y Magistrado, acordaron declarar fundados los agravios planteados por el partido político actor, y como consecuencia se revoca el acuerdo CE/2021/038, del Consejo estatal del IEPCT, e lo que fue materia de impugnación.

En el caso concreto, el Consejo Estatal no registró las postulaciones en los términos solicitados por el partido apelante, sino que actuó alejándose de los parámetros establecidos por la ley al no tomar en consideración las propuestas ya mencionadas.

Entonces, le asiste la razón al recurrente toda vez que el Consejo Estatal del IEPCT, no realizó la asignación de candidaturas conforme a lo establecido a los lineamientos y demás normatividad de la materia aplicable, además de que no respetó las postulaciones propuestas por el partido político apelante.